

383D0247

26. 5. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 137/31

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1983

por la que se crea un Comité consultivo de la política comunitaria en el sector de la madera

(83/247/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que la constante mejora de las condiciones de vida y de empleo así como el desarrollo armónico de las economías de los Estados miembros constituyen algunos de los objetivos de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que las actividades económicas basadas en la producción y en la transformación industrial de la madera pueden contribuir a la realización de estos objetivos, teniendo en cuenta la capacidad potencial de desarrollo de dichas actividades y sus dificultades actuales;

Considerando que dichas dificultades deberán estudiarse y resolverse, no por separado, sino teniendo en cuenta su interdependencia;

Considerando que para ello, y partiendo de los trabajos ya efectuados por los servicios de la Comisión, en particular, la comunicación al Consejo referente al programa de acciones comunitarias para el sector de la madera, un contacto estrecho y continuo con los medios económicos afectados puede contribuir a la realización de dichos fines;

Considerando que la forma más apropiada de organizar dichos contactos es crear, adjunto a la Comisión un «Comité consultivo de la política comunitaria en el sector de la madera», en el que estén representados dichos medios; que es conveniente, además, prever la presencia en dicho Comité de personalidades cualificadas que puedan aportar su experiencia técnica y sus conocimientos de la economía de la madera a nivel comunitario,

HA DECIDIDO:

Artículo 1

Se creará, adjunto a la Comisión, un Comité consultivo de la política comunitaria en el sector de la madera, en adelante denominado el «Comité». El Comité estará formado por industriales y negociantes de madera y productos derivados de la madera, así como de personalidades cuya competencia en materia de economía de la madera a nivel de la Comunidad esté ampliamente reconocida.

Artículo 2

El Comité tendrá como función asistir a la Comisión, ya sea a petición de ésta, ya sea por propia iniciativa, en el tratamiento de todos los problemas referentes a la política comunitaria en el sector de la madera, y, en particular, de aquéllos relativos a la demanda de productos de madera dentro de la Comunidad y a la oferta de madera para hacer frente a aquélla.

Artículo 3

El Comité constará de 27 miembros:

- 8 miembros en representación de la propiedad y las actividades forestales,
- 8 miembros en representación de las industrias de transformación de la madera,
- 4 miembros en representación del negocio de la madera y de sus derivados,
- 7 miembros personalidades especialmente cualificadas.

Artículo 4

La Comisión nombrará los miembros del Comité previa consulta a los respectivos medios profesionales.

Artículo 5

El mandato de un miembro del Comité tendrá una duración de tres años y será renovable. A la expiración de dicho período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro concluirá antes de la expiración del período de tres años por dimisión o fallecimiento. En tal caso, dicho miembro será sustituido, para el resto del período de mandato, según el procedimiento previsto en el artículo 4.

Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Artículo 6

A título de información, la Comisión publicará la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

El Comité estará presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 8

El presidente podrá invitar a participar en los trabajos del Comité y de los grupos de trabajo contemplados en el artículo 9, en calidad de experto, a toda persona con conocimientos específicos sobre un tema inscrito en el orden del día.

Los expertos únicamente participarán en las deliberaciones de la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 9

El Comité podrá constituir grupos de trabajo.

Artículo 10

1. El Comité y los grupos de trabajo se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria del presidente del Comité.
2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.
3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 11

Las deliberaciones del Comité no se someterán a ningún tipo de votación. La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en el cual deberá emitirse dicho dictamen.

Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité tendrán la obligación de no divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento en el transcurso de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, si el presidente del Comité les ha indicado que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refieren a un tema de carácter confidencial.

En dicho caso, únicamente los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión podrán asistir a las sesiones.

Artículo 13

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1983.

Por la Comisión

El Vicepresidente

Étienne DAVIGNON